

INFORME SECRETARIAL: Cali, 23 de mayo de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 541

RADICACIÓN NO. 2022-00080

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto demanda para proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** promovida por **JOHNN EDWARD MORERA MOSQUERA**, mayor de edad, domiciliado en Medellín, abogado titulado, con T.P. 130.790, y quien actúa en nombre propio, en representación **de los menores de edad C.D.M.M. y E.M.M.**, en contra de **CAROLINA MONTEALEGRE OTERO**, mayor de edad.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se indica con claridad, cuál es el domicilio actual de los menores de edad, en tanto que, en el hecho undécimo, hace mención a la entrega de uno de ellos al demandante, quien reside en Medellín, mientras que en el acápite de competencia la asigna al juez de familia de Cali, por pernoctar en el momento en Cali, es decir, pasar la noche en un lugar, lo que, desde luego no constituye domicilio, aunado a que respecto de la demandada, tampoco se indica con claridad que conserve el domicilio en la ciudad de Panamá, a que hace alusión en el hecho quinto. Por tanto, debe hacer claridad sobre el domicilio de la señora **CAROLINA MONTEALEGRE OTERO**, y por extensión de los hijos, conforme al artículo 88 C.C., si es que en la actualidad aún se encuentran viviendo con ella, y en su defecto, cuál es el domicilio de aquellos. (Art. 82-2 del C.G.P.)
2. En los profusos hechos de la demanda, no se relatan con precisión y claridad las conductas que inhabiliten a la madre demandada para ejercer la custodia de sus hijos, debidamente circunstanciados en tiempo, modo y lugar, pese a que en los hechos décimo quinto y décimo séptimo, alguna mención hace al respecto. (Art. 82-5 del C.G.P.)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo.

Así entonces, el Juzgado,

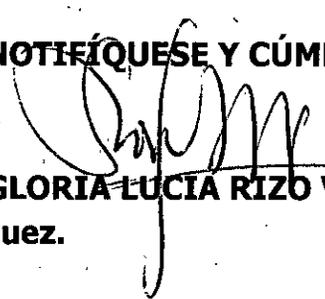
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de los menores de edad C.D.M.M. y E.M.M.**, promovida por **JOHNN EDWARD MORERA MOSQUERA**, mayor de edad, abogado titulado, con T.P. 130.790, y quien actúa en su nombre propio, en contra de **CAROLINA MONTEALEGRE OTERO**, mayor de edad.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. **JOHNN EDWARD MORERA MOSQUERA**, abogado en ejercicio con T.P. No. 130.790 del C. S. de la J., para actuar en causa propia, en calidad de demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
Juez.

Auto notificado en estado electrónico No. 87

Fecha: 1 de junio de 2022.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario